

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00173/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AC/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico:

**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**27 / 10 /2021**

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000438  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000145 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: GENERALI SA  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D /Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA. AQUONA AQUONA , MAPFRE CIA DE SEGUROS  
Abogado:  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 173/2021**

En León, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **145/2021** en el que han sido partes, como recurrente la entidad aseguradora GENERALI, representada por la Procuradora . y bajo la dirección del Letrado Don , siendo demandados el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado , la entidad AQUONA GESTIÓN DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U., representada por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado y la entidad aseguradora MAPFRE, representada por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la aseguradora identificada en el encabezamiento de esta resolución, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Ponferrada el 27 de octubre de 2020, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, solicita que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mis representado, en la cuantía de 871,23 euros frente a Ayuntamiento De Ponferrada reconociendo la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público procediendo a la revocación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada, con condena a los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, junto con lo demás a que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista que se ha celebrado el pasado día 14 de octubre de 2021. En dicho acto, la actora se ratificó en su demanda, contestando las demandadas oponiéndose a la estimación de la demanda en los términos que constas en la grabación que de dicho acto se realizó. En dicha vista se practicó la prueba propuesta y admitida, formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Inicialmente se impugnaba en estos autos la desestimación presenta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora ante el Ayuntamiento de Ponferrada. Hallándose en trámite el presente recurso contencioso-administrativo, la Administración dictó resolución expresa a la que no se ha ampliado el recurso interpuesto.



En relación con lo anterior, conviene precisar que dado el sentido de la resolución expresa tardía, que supone una confirmación del sentido del silencio, al rechazar la Administración su responsabilidad, no se hace precisa la ampliación del recurso a dicho acto expreso.

En este sentido, el artículo 36.4 de la L.J.C.A. establece que "Será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativo interpuestos contra actos presuntos la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma".

Por lo tanto, en el supuesto previsto en el artículo 36.4 cuando se impugna en vía contencioso-administrativa un acto presunto y se ha dictado posteriormente resolución expresa en el mismo procedimiento, el demandante puede: 1.- Ampliar el recurso interpuesto contra la nueva resolución expresa (si esta no le es favorable). 2.- Desistir del recurso contencioso con fundamento en la aceptación de la resolución expresa dictada. 3.- Recurrir la resolución expresa de modo separado en el plazo de dos meses a partir de su notificación una vez desistido del recurso.

No obstante, como interpreta la jurisprudencia la ampliación del recurso solo es precisa cuando la resolución expresa modifica el sentido del silencio, supuesto en el que si no se extiende la acción al acto expreso este queda firme y consentido, sin posibilidad de revisión por los Tribunales y vacío de contenido el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta en la medida en que la sentencia que pueda dictarse en relación con el acto presunto no puede alcanzar a aquella resolución expresa.



**SEGUNDO.-** En la demanda se alude a los daños sufridos en el sótano del inmueble sito en la Calle de Ponferrada, como consecuencia de la rotura de una tubería de la red pública, lo que provocó la inundación del sótano del edificio, causando daños en la pintura de las paredes del trastero asegurado y la podredumbre de alimentos refrigerados que se encontraban en un arcón y un frigorífico, un armario y otros objetos.

La demandante, como aseguradora de los daños causados abonó a su asegurado el importe que reclama en estos autos, reclamación que basa en lo señalado en el artículo 43 LCS relativo a la subrogación de la aseguradora derivada de dicho pago.

Las demandadas no discuten la existencia del siniestro, tampoco cuestionan la cuantía de los daños reclamados. No obstante, niegan cualquier tipo de responsabilidad en relación con los hechos en que se apoya la actora y ello porque la causa de tales daños no es la que la demandante refiere dado que no se produjo rotura de tubería alguna.

**TERCERO.-** La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva. Ello obliga a la Administración a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en sentido amplio como señala la jurisprudencia, de forma que comprende toda actividad de la Administración sometida al

Derecho administrativo o, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

Para que surja la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico.

De conformidad con lo señalado en el artículo 217 LEC, es la parte actora la que debe probar las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad.

A la Administración, según reiterada jurisprudencia, incumbe la prueba de la fuerza mayor y también le corresponde la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En todo caso, como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de septiembre de 2002, "en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Asimismo, la STS de 6 de noviembre de 1999 sostiene que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea



antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

**CUARTO.-** En este caso, como se ha reflejado en Fundamentos anteriores, la resolución expresa dictada hallándose en curso estos autos, exonera de responsabilidad a la Administración, considerando que la actora debe dirigir su acción frente a AQUONA (aunque de la citada resolución expresa cabe deducir que la Administración no considera responsable a dicha entidad) o frente a una entidad privada titular del terreno adyacente o colindante.

La actora solo dirige su pretensión frente al Ayuntamiento y no deduce pretensión alguna de condena frente a AQUONA u otras personas. Ello es lógico en principio dado que cuando se interpuso la demanda no había resolución expresa ni, por lo tanto, existía un pronunciamiento sobre la distribución de responsabilidades dentro del contrato de concesión.

En cualquier caso, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración contratante y del contratista de una obra o servicio público no sólo no es solidaria, sino que una y otra tienen diferente naturaleza jurídica e incluso procesal.

En este sentido, la posible actividad lesiva del contratista, al no estar integrado en la organización administrativa, no es imputable a la Administración, tal como resulta del art. 196 de la Ley 9/2017.

Así, el artículo citado establece que: *1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable*



de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Por lo tanto, es obligación del contratista indemnizar los daños causados a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. De ello, solo se exceptúa el supuesto en que los daños y perjuicios se hayan ocasionado como, establece el precepto citado, como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o cuando son consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

La sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid nº 137/2016, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de apelación 509/2015, con remisión a las sentencias de esa misma Sala, precisa, en relación con los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración con la intervención de contratistas que:

a) La doctrina sobre los criterios de imputación causal del daño y sobre valoración del comportamiento procedimental de la Administración ha sido recogida en la reciente STS de 30 de marzo de 2009 dictada en el recurso de casación 10680/04 , y reiterada en las SSTs de 11 de febrero y 14 de octubre de 2013 , señalando lo siguiente: "Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (BOE de 17 de diciembre), la jurisprudencia [



sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02 , FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3 º); y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04 , FJ 5º)] ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica [véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5 º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º)]

b) Hasta aquí la doctrina general sobre determinación de la responsabilidad en supuestos de intervención de contratistas, pero dicha sentencia añade otras relevantes consideraciones sobre la pasividad procedimental de la Administración pues continua diciendo que "Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación ), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan ( artículo 107 de la Ley 30/1992 , 106, apartado 1, de la Constitución , 1 y 25 de la Ley 29/1998 ). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 [véase la sentencia de 22 de mayo de 2007 , ya citada, FJ 3º].

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995 , que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima ( artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992 ), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno ( artículos 71 , 74, apartado 1 , y 76, apartado 2, de la misma Ley ).



*Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la callada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada".*

Asimismo, debe recordarse que la responsabilidad de la concesionaria tiene su fundamento legal en el artículo 1902 CC, sin que la objetivación a la que se tiende en dicha responsabilidad permita prescindir, en ningún caso, de la necesaria acreditación de la relación de causalidad. Y, en todo caso, el principio de responsabilidad subjetiva que deriva del citado artículo 1902 CC es compatible con la doctrina jurisprudencial que en este ámbito de la responsabilidad civil extracontractual viene aplicando en materia de carga de la prueba el de la facilidad probatoria, lo que en la práctica se traduce en la inversión de la carga probatoria, presumiendo la existencia de culpa del agente productor del daño a quien por ello se atribuye la carga de probar que en los daños objeto de reclamación no ha intervenido culpa o incumplimiento alguno por su parte, al haber extremado todas las precauciones exigibles y agotados las medidas de prevención para evitar aquellas circunstancias que cabe controlar y puede generar daños efectivos.

**QUINTO.-** En este caso, de las actuaciones resulta que los daños se produjeron como consecuencia de la irrupción del agua en el sótano del inmueble al que se alude en la demanda. Ahora bien, se estima, tras analizar la prueba que obra en estos autos, que lo que

no se ha acreditado por la actora es que esa inundación obedeciera, como la misma sostiene, a la rotura de una tubería de la red municipal.

En este sentido, ciertamente la recurrente acompaña con su demanda un informe pericial, cuyo autor ha ratificado su contenido en la vista de estos autos. En dicho informe señala el perito que *"de las informaciones recabadas durante la visita pericial de fecha 19/01/2020 y gestiones posteriores (que en su informe no concreta) se deduce que debido a rotura de tubería de red pública de traída de agua se producen inundación de planta sótano del edificio donde radica el riesgo asegurado, ello incluye inundación de trastero que pertenece a la vivienda asegurada. Debido a tal inundación se producen daños en pintura de paredes de trasteros y se ven afectados tanto alimentos refrigerados que se guardan en arcón Fagor y frigorífico sitios en el mencionado trastero, así como unas kg de patatas que estaban depositados en suelo de dicha estancia. Así mismo se ve afectado un armario de 3 puertas de armazón de panel aglomerado y revestido de melamina tipo cerezo. A nuestro criterio se encuentran los daños en el continente y en el contenido por artículo 4º punto 1.11 inundación. En lo que se refiere a los alimentos refrigerados, estos se han estropeado puesto que debió a la inundación el arcón dejó de funcionar. Se consideran cubiertos por punto 1.17 alimentos refrigerados que contratan un límite del 1% del capital contratado para contenido, en nuestro caso 359,57 euros. Dado que los alimentos refrigerados afectados superan con mucho el límite asegurado se valora en partida unitaria hasta dicho límite. El arcón a fecha de cierre de informe funciona si bien asegurado detecta que cae agua del mismo, lo que bien podría ser causado porque esta desaguando el agua almacenada durante la inundación, pero que también podría causar una avería que se manifestaría en un futuro próximo de lo que se advierte a la compañía a efectos de una posible ampliación de daños. La totalidad de los daños valorados (1.287 euros) deben ser reclamados al causante del siniestro que no es otro que el ayuntamiento de*



*Ponferrada del que se facilitan datos en el apartado correspondiente del informe."*

En la vista de estos autos el citado perito reconoció que el objeto de su informe era la valoración de los daños producidos por la inundación, que no vio la tubería y que si afirma que esta se rompió fue, según parece, porque así se lo indicaron terceras personas. Por lo tanto, deriva la conclusión que expone en su informe de las manifestaciones de terceros sin que conste que llegara siquiera a efectuar alguna comprobación que le permitiera afirmar que la inundación tuvo su origen en la rotura de una tubería de la red municipal. En definitiva, su informe apunta como causa del siniestro a supuestos hipotéticos derivados de manifestaciones de terceros, sin realizar comprobación alguna ni haber visto la tubería cuya rotura señala como causa del siniestro en cuestión. Ni siquiera explica en su informe la gestiones posteriores a las que alude y desde luego no basta para considerar acreditada la relación causal entre el daño producido y la supuesta existencia de una tubería rota con observar una de las fotografías que se acompañan al informe en la que lo único que se aprecia es que AQUONA señaló la zona en la que, en efecto intervino, pero como señala en estos autos y confirma la prueba testifical practicada, para asegurar la prestación del servicio, no para reparar una tubería rota porque dicha rotura no se produjo.

En este sentido, tanto AQUONA como el resto de los demandados apuntan a la intervención de un tercero en la producción del daño (propietario del solar colindante) hasta el punto de que el propio Ayuntamiento ha dictado una orden de ejecución contra este en los términos que constan en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a la inicial ratificación del perito, lo cierto es que no basta con dicho informe para tener por probado que la causa de los daños derivase de la rotura de una tubería, rotura que según resulta del informe técnico que obra en el expediente no se produjo, debiendo reiterarse que si bien es cierto que empleados de AQUONA acudieron al lugar del



siniestro ello no supone que su visita fuera para realizar la reparación de una tubería rota (así lo ha confirmado el testigo que depuso en estos autos).

Debe recordarse que en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, derivado del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Por lo tanto, cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Y en este caso, de acuerdo con lo señalado respecto del informe presentado por la actora, se estima que no cabe calificar al mismo como prueba pericial determinante, sin duda alguna, de la causa del siniestro en la medida en que, como también se ha indicado y se reitera ahora, las conclusiones de dicho informe no resultan ni de la percepción personal del perito ni de la realización de ninguna



otra comprobación al margen de la constatación por medio de una fotografía de una intervención de AQUONA a la que ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes de este mismo fundamento.

Esto lleva, sin más, a la desestimación de la demanda presentada.

**SEXTO.-** No obstante lo anterior, no se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dadas las dudas fácticas que el supuesto planteaba (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de la entidad aseguradora GENERALI, contra la resolución objeto de estos autos por la que se rechazó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Ponferrada, sin efectuar pronunciamiento expreso en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que contra la misma no puede interponerse recurso de apelación.

Así por esta sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.